

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº: 063

PERIODO LEGISLATIVO: 2020

Extracto:

P.E.P. NOTA Nº 99/20 ADJUNTANDO LEYES PROVINCIALES
Nº 1319, Nº 1320, Nº 1321, Nº 1322, Nº 1323, Nº 1324, Nº 1325,
Nº 1326 Y Nº 1327.

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Provincia de Tierra del Fuego A.c I.A.S. Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO Nº 1325	01 OCT. 2020	12:00
		folio 24

NOTA Nº 99
GOB.

USHUAIA, 01 OCT 2020

CRISTIAN RIGONI FUENTES
Jefe Opt. Trámite Documental
Dirección Des. de la Presidencia
Poder Legislativo

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de las Leyes Provinciales Nº 1319, Nº 1320, Nº 1321, Nº 1322, Nº 1323, Nº 1324, Nº 1325, Nº 1326 y Nº 1327, promulgadas por Decretos Provinciales Nº 1331/20, Nº 1332/20, Nº 1333/20, Nº 1334/20, Nº 1335/20, Nº 1336/20, Nº 1337/20, Nº 1338/20 y Nº 1339/20, para su conocimiento.

Sin otro particular, la saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA
05 OCT 2020
MESA DE ENTRADA
Nº 063 Hs. 11:45 FIRMA:

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Mónica Susana URQUIZA
S/D.-

PASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

02 OCT 2020

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 30 SEP. 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1319**. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1331/20

G. T. F.

Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.



REGISTRADO BAJO EL N.º

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley provincial 1312, por el siguiente texto:

"Artículo 17.- Sustitúyese el capítulo VI de la Ley provincial 440 por el siguiente texto

"Capítulo 6 – Fondo de Asistencia del Financiamiento para el Sistema Previsional y Fondo de Asistencia Económica COVID – 19.

Artículo 42 Octies.- Créase el "Fondo de Financiamiento para el Sistema Previsional" con afectación específica al sostenimiento del sistema previsional de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que se integrará con el derivado de una alícuota adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del tres por ciento (3,00%), aplicable a las actividades gravadas por dicho Impuesto según el siguiente detalle:
651100, 652110, 652120, 652130, 652200, 652202, 652203, 659810, 659891, 659892, 659910, 659920, 659990, 661110, 661120, 661130, 661210, 661220, 661300, 662000, 671110, 671120, 671130, 671200, 671910, 671920, 671990, 672110, 672191, 672192, 672200, 672201.

Dada la afectación específica de los recursos del presente artículo, los mismos no serán coparticipables a los municipios, considerando asimismo que el sistema previsional los incluye.

La Agencia de Recaudación Fuegoquina (AREF) establecerá por vía reglamentaria la forma y condiciones de recaudación de este adicional. Los fondos provenientes del presente artículo deberán imputarse a cuenta de la deuda consolidada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego como consecuencia de lo establecido en el artículo 24 de la Ley provincial 1068. Las sumas transferidas serán convertidas a dólar estadounidense según la cotización de la fecha de pago, según reglamentación.

Artículo 42 Nonies.- Créase el Fondo de afectación específica mientras dure la presente Ley denominado Asistencia Económica COVID-19 con destino a la asistencia de micro, pequeñas y medianas empresas constituidas como personas humanas o jurídicas, cooperativas, asociaciones civiles, mutuales y cuentapropistas, entre otros, mediante el otorgamiento de subsidios no reintegrables de carácter monetario, a través del Ministerio de Producción y Ambiente, el que se integrará con el producido de la recaudación del

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

impuesto sobre los Ingresos Brutos de las siguientes actividades gravadas en el Código de Actividades de la Ley provincial 440: 651100, 652110, 652120, 652130, 652200, 652203. Modificar del Anexo I de la Ley provincial 440 la Alícuota de las mencionadas actividades en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, estableciéndolas en el cuatro como setenta y cinco por ciento (4,75%). La Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) establecerá por vía reglamentaria la forma y condiciones de recaudación de este fondo.”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1319
USHUAIA, 30 SEP. 2020

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 30 SEP. 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1320**. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1332/20

G. T. F.

Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio de Asistencia Financiera y sus anexos, registrado bajo el N° 19.984, referente al Programa para la Emergencia Financiera Provincial con el objetivo de sostener el normal funcionamiento de las finanzas provinciales y cubrir las necesidades ocasionadas por la epidemia de Covid-19, celebrado el 16 de julio de 2020, entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Ministerio de Economía de la Nación y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, ratificado mediante Decreto provincial 0971/20.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°
30 SEP. 2020
USHUAIA,

1320

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo



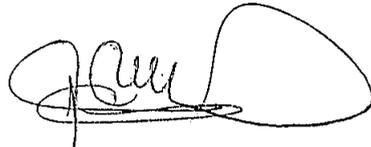
USHUAIA, 30 SEP. 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1321** . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

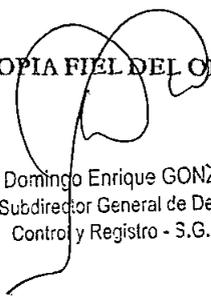
DECRETO N° 1333/20

G. T. F.


Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.



REGISTRADO BAJO EL N° 1321

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley provincial 110, Ley Orgánica del Poder Judicial, por el siguiente texto:

"Artículo 32.- El Superior Tribunal de Justicia se integra con cinco (5) miembros y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

Su sede estará ubicada en la ciudad de Ushuaia, sin perjuicio de que, por razones de necesidad derivadas de una mejor prestación y control del servicio de justicia, sus miembros dispusieran trasladarse a otro distrito, en pleno o individualmente, por el tiempo que demandase la necesidad."

Artículo 2°- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

"Artículo 62.- Actuarán en la Provincia dos (2) Fiscales Mayores, diez (10) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores Públicos Mayores y trece (13) Defensores Públicos. Los Fiscales Mayores y Defensores Públicos Mayores tendrán a su cargo la Jefatura de las Oficinas de Fiscales y Defensores, respectivamente, en cada Distrito Judicial. Organizarán y controlarán la gestión administrativa y tendrán los mismos deberes y atribuciones, respectivamente, que los correspondientes a los Agentes Fiscales y Defensores Públicos, sin perjuicio de las demás funciones que dispusieran los titulares de cada Ministerio Público y la legislación vigente."

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

"Artículo 69.- Los Defensores Públicos intervendrán en la defensa de pobres, ausentes, imputados y condenados en causa penal, en los casos que prescriban las leyes específicas. Cada Distrito contará con tres (3) Secretarios que asistirán a los Defensores Públicos. Cuando intervengan menores o incapaces, los Defensores Públicos prestarán asesoramiento, asistencia jurídica y defensa, cuando sus personas o bienes se encontraren comprometidos, en los casos previstos por las leyes de fondo y procesales, con los siguientes deberes específicos:

- pedir el nombramiento de tutores o curadores;
- pedir que sean alojados en casa honesta y se aseguren sus bienes;
- intervenir en el nombramiento de tutores o curadores y deducir oposiciones cuando correspondiere;
- intervenir en el inventario de los bienes de los incapaces y en los actos jurídicos que la ley exige;
- deducir las acciones que correspondan a los tutores y curadores, cuando éstos no lo hicieren;
- ejercer las acciones contra los tutores y curadores y aun pedir su remoción en los



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

casos que la ley autoriza;

g) ser parte legítima en todo trámite judicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, que trate sobre la persona o bienes de los incapaces, bajo sanción de nulidad de todo acto y de todo proceso que tuviere lugar sin su intervención. A tal fin el Defensor Público ejerce la representación promiscua con los representantes necesarios que la ley acuerda a los incapaces;

h) atender las quejas por malos tratos dados a los incapaces y ejercer las acciones civiles y penales correspondientes;

i) solicitar la internación en lugares adecuados de los incapaces abandonados, o cuyos representantes legales lo solicitaren, cuando mediaren causas de suficiente gravedad;

j) intervenir en arreglos extrajudiciales sobre prestaciones alimentarias que los involucren, y gestionar su homologación judicial;

k) citar a su despacho a cualquier persona, cuando sea necesario para el desempeño de su Ministerio;

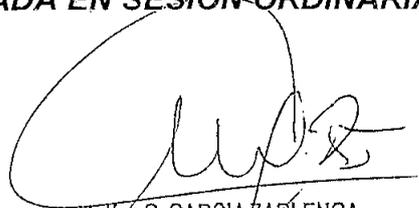
l) dirigirse, por sí o por intermedio del Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, a cualquier autoridad requiriendo informes o solicitando medidas en interés de los incapaces;

m) inspeccionar por lo menos cada dos (2) meses los establecimientos que tuvieran a su cuidado incapaces, e imponerse de la educación y tratamiento que se les brinde, poniendo en conocimiento del Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia y del Juez que corresponda las irregularidades que advirtiera. Después de cada visita deberá informar al órgano administrativo competente sus observaciones y sugerencias; y

n) ejercer todos los actos que sean convenientes para la protección de los incapaces."

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

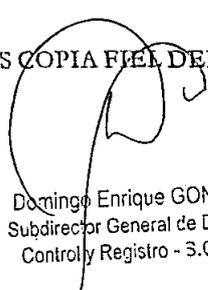

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO


Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REGISTRADO BAJO EL N° 1 3 2 1

USHUAIA, 30 SEP. 2020


Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 30 SEP. 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1322** . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1334/20

G. T. F.

Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL: ADHESION DE LA PROVINCIA A LA LEY

NACIONAL 27.553, RECETAS ELECTRONICAS O DIGITALES

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la ley nacional 27.553 de Recetas Electrónicas en todos sus términos.

Artículo 2°.- Instrúyase a la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSEF) o al organismo que en el futuro lo reemplace, para que incorpore dentro de las prestaciones que brinda a sus afiliados lo establecido por la presente ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1322
30 SEP. 2020
USHUAIA.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 30 SEP. 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1323**. Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1335/20

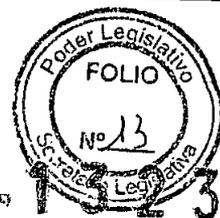
G. T. F.


Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.



REGISTRADO BAJO EL N°

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

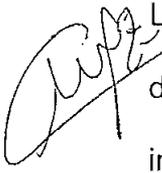
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto crear el "Protocolo de Asistencia Humanizada" para personas afectadas por patologías terminales, promoviendo el acompañamiento de aquellos pacientes que según la valoración clínica del profesional médico haga prever que el mismo se encuentra atravesando un cuadro de involución de salud irreversible.

Artículo 2°.- Establézcase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el "Protocolo de Asistencia Humanizada" para el acompañamiento de los pacientes terminales por el tiempo que dure la emergencia sanitaria dispuesta por la pandemia del Covid-19.

Artículo 3°.- A fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la presente, las autoridades integrantes del COE (Comité Operativo de Emergencia) deberán redactar un protocolo de aplicación obligatoria, garantizando el acompañamiento de los pacientes y priorizando estrategias de humanización en los hospitales y centros de salud provinciales, garantizando las medidas de seguridad e higiene y el acompañamiento terapéutico del paciente y sus acompañantes.

Artículo 4°.- El Ministerio de Salud debe garantizar el derecho de asistencia y/o acompañamiento de familiares y/o allegados a pacientes críticas internados por COVID-19 y/u otras patologías.

 La autoridad de aplicación será la encargada de proveer el cumplimiento de las medidas dispuestas en el "Protocolo de Asistencia Humanizada", el material de protección, las instrucciones para su correcta utilización, materiales descartables y de higiene y/o asepsia.

 **Artículo 5°.-** Las personas determinadas al acompañamiento establecido en el artículo 4° deberán respetar y cumplir los procedimientos que el COE establezca en el "Protocolo de Asistencia Humanizada". Para tal fin se debe dejar asentado en la historia clínica del paciente las personas que asistirán, las cuales deberán dejar asentada una constancia de compromiso con el protocolo establecido.

Artículo 6°.- El "Protocolo de Asistencia Humanizada" contemplará el acompañamiento de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

profesionales del área de salud mental tanto para los pacientes internadas como para sus acompañantes.

Artículo 7°.- Se autorizará el ingreso de un dispositivo portátil (teléfono celular, Tablet) a fin de facilitar la comunicación telefónica o video llamada entre el paciente y sus allegados.

Artículo 8°.- Se implementará en el "Protocolo de Asistencia Humanizada" un circuito de circulación seguro para la entrada y salida del Centro de Salud de los pacientes y sus acompañantes.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los diez (10) días de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Matías G. GARCÍA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Montserrat URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1 3 2 3

USHUAIA, 30 SEP. 2020

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 30 SEP. 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1324** . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1336/20

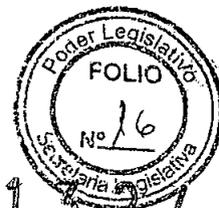
G. T. F.

Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.



REGISTRADO BAJO EL N° 1324

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

RÉGIMEN TARIFARIO ESPECÍFICO DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA ENTIDADES DEPORTIVAS SIN FINES DE LUCRO CUYO OBJETO SOCIAL SEA ESPECIFICAMENTE DEPORTIVO EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Institúyase el régimen tarifario específico para entidades deportivas sin fines de lucro cuyo objeto social sea específicamente deportivo, al fin de garantizar su subsistencia, desarrollo y crecimiento en beneficio de los habitantes de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- En virtud del presente régimen, los prestadores y empresas concesionarias de servicios públicos, deben incorporar en sus respectivos cuadros tarifarios, la categoría: "Entidad deportiva sin fines de lucro."

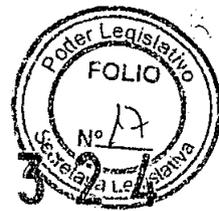
Artículo 3°.- Podrán adherir al régimen las entidades deportivas sin fines de lucro cuyo único y exclusivo objeto sea el desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte con domicilio social y desarrollo de la actividad en el ámbito de la provincia.

Artículo 4°.- Quedan explícitamente excluidas las entidades deportivas radicadas fuera de la provincia, las que se rigen por la Ley de Sociedades Comerciales, o cualquier otra forma societaria existente o por crearse que tenga fines de lucro.

TÍTULO II

BENEFICIOS - EXENCIÓN

Artículo 5°.- Las entidades deportivas sin fines de lucro están exentas del pago de su consumo promedio anual de servicios públicos. Entiéndase por consumo promedio anual de servicios públicos, al consumo resultante de promediar el consumo de cada servicio público en los doce (12) meses anteriores a la solicitud de adhesión al régimen.



REGISTRADO BAJO EL N° 1324

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

Artículo 6°.- Las entidades deportivas sin fines de lucro que, habiendo cumplido con los requerimientos de la autoridad de aplicación para adherir al régimen, no cuenten con una antigüedad de doce (12) meses a fin de establecer su consumo promedio anual de servicios públicos, se encuentran exentas del pago de los mismos por el período de tiempo necesario para establecer dicho promedio.

TÍTULO III

REQUERIMIENTO PARA ACCEDER AL RÉGIMEN.

Artículo 7°.- Las entidades deportivas sin fines de lucro que decidan adherir a este régimen, deberán hacerlo ante la autoridad de aplicación, debiendo presentar la documentación requerida en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles del inicio del trámite. Durante dicho período, se le otorgará provisoriamente la exención dispuesta en el Título II, por única vez.

Artículo 8°.- Las entidades deportivas sin fines de lucro deben proponer ante la autoridad de aplicación, en carácter de contraprestación, acciones comunitarias, mediante la suscripción de convenios de colaboración con los Ministerios de Salud, Desarrollo Humano o de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y/o los organismos que en el futuro los reemplacen. Dichos convenios deben suscribirse previo al otorgamiento de la exención.

TÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículo 9°.- La Secretaría de Deportes o el organismo que en el futuro la reemplace será la autoridad de aplicación de esta ley.



REGISTRADO BAJO EL N° 1 3 2 4

Provincia de Tierra del Fuego, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación debe llevar el registro de las entidades beneficiarias de la exención dispuesta en el Título II, celebrar convenios con los prestadores de los servicios públicos, dictar las normas necesarias para su implementación y supervisar su cumplimiento.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 11.- Los prestadores de servicios públicos deben garantizar que la calidad y las condiciones del servicio suministrado a las entidades beneficiarias, sea equivalente al que reciben los demás usuarios.

Artículo 12.- Invítase a la Municipalidad de Río Grande a adherir a la presente, eximiendo a las entidades deportivas sin fines de lucro del pago del servicio de agua y cloacas.

Artículo 13.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente, eximiendo a las entidades deportivas sin fines de lucro del pago de tasas e impuestos.

Artículo 14.- Invítase a la Cooperativa Eléctrica de Río Grande a que exima de pago a las entidades deportivas sin fines de lucro del servicio eléctrico.

Artículo 15.- Invítase a Camussi Gas del Sur a que exima de pago a las entidades deportivas sin fines de lucro del servicio de gas natural.

Artículo 16.- Facultase al Poder Ejecutivo a instrumentar mecanismos de gestión y compensación con los distintos organismos que garanticen el objetivo de esta ley.

Artículo 17.- Adhiérase a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley nacional 27.218 "Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público", con los alcances que aquí se establecen.

TÍTULO VI

CLÁUSULA TRANSITORIA.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- En forma excepcional y por única vez se exime a las entidades deportivas del pago del consumo de servicios provinciales por el plazo de doce (12) meses a partir de la sanción de la presente ley, teniendo en cuenta que los consumos han tenido una merma por efecto del cierre de los establecimientos, en cumplimiento de las normas dictadas por las autoridades provinciales en el marco de la Pandemia-Covid/19.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Matías G. GARCÍA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°
30 SEP. 2020
USHUAIA,.....

1324

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



USHUAIA, 30 SEP. 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1325** . Comuníquese, dése al
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

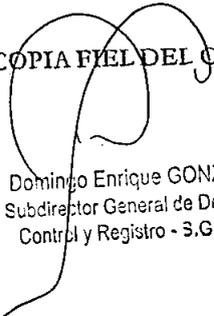
DECRETO N° 1337/20

G. T. F.


Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.554 "Campaña Nacional para la Donación de Plasma Sanguíneo de Pacientes Recuperados de COVID-19.

Artículo 2º.- La Autoridad de Aplicación de esta ley es el Ministerio de Salud o el órgano que en el futuro lo reemplace, quien está autorizado a celebrar los convenios y acuerdos de asistencia técnica, científica y financiera con la autoridad competente en el orden nacional para asegurar la implementación de la presente normativa.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo Provincial adoptará las medidas necesarias a fin de generar la promoción de la donación voluntaria de plasma sanguíneo de pacientes recuperados de COVID-19 y realizará la más alta difusión de las mismas a través de los mecanismos de comunicación oficial.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Matías G. GARCÍA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Mónica Susana URQUIZA
Vicegovernadora
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N°

1 3 2 5

3 0 SEP. 2020

USHUAIA,.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 30 SEP. 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1326** . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 1338/20

G. T. F.

Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley Nacional 27.552 sobre "Lucha contra la enfermedad de Fibrosis Quística de Páncreas o Mucoviscidosis".

Artículo 2º.- El Ministerio de Salud de la Provincia o la autoridad que en el futuro lo reemplace, implementará en toda la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur una campaña de información que se desarrollará durante todo el mes de septiembre de cada año, sobre concientización, difusión, capacitación, detección temprana y adecuado tratamiento sobre la enfermedad denominada Fibrosis Quística o Mucoviscidosis.

Artículo 3º.- La Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (O.S.P.T.F.) o el organismo que en el futuro lo reemplace, otorgará la cobertura total del cien por ciento (100 %) de las prestaciones médicas que sean indicadas por los médicos profesionales y que necesiten las personas con Fibrosis Quística de Páncreas o Mucoviscidosis establecidas en el marco de la Ley Nacional.

Artículo 4º.- Institúyese en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al 8 de septiembre de cada año como "Día de la Lucha contra la Fibrosis Quística".

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº
30 SEP. 2020
USHUAIA.....

1326

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 30 SEP. 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1327** . Comuníquese, dése al
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1339/20

G. T. F.

Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Implementase en toda la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur una campaña de información que se desarrollará durante todo el mes de marzo de cada año, sobre concientización, difusión, capacitación, detección precoz y tratamiento sobre la enfermedad denominada Endometriosis.

Artículo 2°.- Institúyese el 14 de marzo de cada año como día de la Prevención de la Endometriosis, en concordancia con lo declarado por la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente ley, será el Ministerio de Salud, o quien en el futuro lo reemplace.

En tal carácter, por sí o con la cooperación de las dependencias estatales que corresponda, deberá:

- a) establecer los lineamientos y el contenido de la campaña de difusión y concientización sobre la Endometriosis;
- b) promover estudios científicos, censos y protocolos para la detección precoz y el tratamiento posterior de la patología, sus probables causas y sus consecuencias, promoviendo el desarrollo de trabajos conjuntos con instituciones especializadas;
- c) promover la difusión y actualización profesional, tanto en las especialidades ginecológicas u obstétricas como en el resto del equipo de salud; y
- d) establecer servicios especializados en diagnóstico y tratamiento de la Endometriosis.

Artículo 4°.- Créase el Registro Único de Casos de Endometriosis, a cargo de la autoridad de aplicación, con el objeto de censar y tomar razón de las patologías detectadas, vincular esa información a las investigaciones promovidas y contribuir a la toma de decisiones públicas.

Artículo 5°.- La Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) contemplará, para sus afiliados, la cobertura de las prestaciones y medicamentos que la evidencia médica determine, adecuados para la patología a que se refiere la presente ley, mediante las vías que correspondan.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

REGISTRADO BAJO EL N° 1327
30 SEP. 2020

Matías G. GARCÍA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo